



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 608
Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que fuere formulado por el apoderado del demandante MARÍA DEL CARMEN ARAMBURO CRUZ, contra el auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por desistida la solicitud de medida cautelar y se requirió a la parte actora para notificar a la parte pasiva en este asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, el Despacho inadmite la demanda de unión marital de hecho, la cual se subsanó en debida forma y por reunir los requisitos de ley, el despacho la admitió mediante auto del 3 de febrero de 2022, ordenó notificar al demandado y para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, ordenó constituir caución equivalente al 20% de los bienes objeto de la pretendida demanda, para lo que se concedió un término judicial de diez días.

Así las cosas, mediante auto del 31 de mayo de 2022 se tuvo por desistida la solicitud de medida cautelar, toda vez que pasó un término prudencial y no se constituyó la caución, de la misma forma, se requirió a la parte actora para que culmine lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio; en el requerimiento se advierte que, la parte demandante cuenta con treinta (30) días para notificar al demandado, so pena de la terminación de este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se tuvo por desistida la petición de cautelas.

Argumentos:

Aseveró que: "...ya que el despacho se encuentra violando el debido proceso, normas obligatorias y acuerdos de la rama judicial (sic), generando nulidad de todo lo actuado, ya que sobre manera se requiere efectuar la inscripción de las medidas cautelares (sic) y efectuar la notificación, lo anterior lo sustento:

1. Se envió (sic) subsanación de la demanda dentro de los términos (sic) de de (sic) ley.
2. Al revisar las actuaciones mes a mes en la página (sic) web de la Rama judicial, aparecía (sic) ninguna actuación
3. Solo hasta el 31 de mayo del presente (sic) hogaño, se adjunta pantallazo
4. Solo hasta ese día se registró la actuación donde concede el término (sic) de desestimación (sic) y dan por desestimación (sic) las medidas cautelares.
5. El suscrito abogado tuvo conocimiento del estado del proceso, ya que le tocó solicitar link del expediente y darse cuenta cual era el estado real del presente proceso.
6. El despacho al omitir la publicación en el portal de la rama judicial, deja a ciega a los abogados litigantes y a los usuarios de las actuaciones desarrolladas (sic) por el despacho. El despacho al no efectuar las publicaciones en portal de la rama judicial se encuentra violando de plano la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en sus Artículos (sic) 2 y 7".

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

- 1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 31 de mayo del año en curso, en el cual se tiene por desistida la solicitud de cautelas.
- 2.- Sobre el particular y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que, efectivamente, ocurrió un error en torno a la notificación de la providencia que admitió la demanda y que impuso constituir la caución para las cautelas.

En efecto, Debe señalarse que, conforme a las previsiones del artículo 295 del Código General del Proceso, el auto en cita debió notificarse mediante

anotación en los estados, es decir, con la inclusión de los datos del proceso en la planilla del estado y, como lo señala dicha norma, *“la inserción en el estado ... deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta, justamente, las variaciones que introdujo sobre este tema el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213, sigue manteniéndose vigente la necesidad de elaborar el estado con la información del citado artículo 295, empero la diferencia es que su fijación ya no deberá hacerse en la Secretaría del Juzgado sino de forma virtual, sin necesidad de firma del Secretario e impresión de la planilla; además, se insertará la correspondiente providencia, para que pueda ser descargada y consultada; y, estos ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para que puedan ser consultados de manera permanente por cualquier interesado.

En síntesis, actualmente, para que una providencia *-como la que nos ocupa-* se notifique válidamente deberá incluirse en el listado llamado estado y deberá adjuntarse para su consulta. La inserción del archivo PDF de la providencia en el estado electrónico viene a suplir la revisión de la misma, la que antes se realizaba de manera presencial en la baranda del Juzgado cuando se pedía directamente el expediente físico.

3. De esta manera atemperando los formalismos de la notificación de estas providencias con las constancias que reposan en el expediente digital, puede concluirse que:

- Mediante auto calendarado el 3 de febrero de 2022, fue admitida la demanda y en su numeral tercero se fijó caución para el estudio de las cautelas.
- La notificación de la anterior providencia se creyó realizada con el estado del 1 de marzo del mismo año. Sin embargo, esta notificación no fue efectiva o correcta, en tanto, a pesar que en la casilla de esa fecha se insertó la providencia en formato PDF, lo cierto es que, por error, se omitió incluirla en el listado de estado de ese día (adjunta dicho estado a esta providencia).

Significado anterior que faltó uno de los pasos necesarios para conformar la correcta notificación de la providencia de admisión de la demanda, de ahí

que pueda explicarse que, en efecto, al momento de revisar el aplicativo consulta de procesos de la Rama Judicial *-captura de pantalla aportada por el actor-* no se reflejara la admisión de la demanda; y, que le asista razón al recurrente al momento de señalar que no se ha cumplido con la correcta publicidad de la providencia, puntualmente con su correcta notificación. No obstante, sea pertinente aclarar que el aplicativo consulta de procesos es una herramienta que facilita el seguimiento de las actuaciones judiciales, sin embargo, con éste no se puede suplir la revisión de los estados, por lo que el seguimiento de cada asunto se puede hacer fielmente con la revisión diaria de los estados electrónicos del despacho donde se encuentra el proceso.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia y para sanear la actuación, por la Secretaría del despacho se notificará por estado el auto admisorio de la demanda.

4. Finalmente, es menester señalar que la disposición de entender desistidas las cautelas, de ninguna manera, constituiría un obstáculo para que fuesen solicitadas nuevamente por el interesado, simplemente se trata de una decisión judicial encaminada a continuar con la actividad en el proceso, en el sentido de darle paso a la notificación el extremo pasivo de la acción. Sin embargo, esta aclaración resulta irrelevante, en la medida que se hace necesario sanear la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a lo expuesto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 31 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría del despacho, notificar por estado el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 006 Familia del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/01/2022

ESTADO No. 031

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001311000620190034400	Verbal Sumario	MARIELA GRUJALBA	RAMON ELIAS AYALA BLANDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620190046400	Verbal Sumario	GILBERTO SALCEDO VERA	JAIRO SALCEDO VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620200019000	Ejecutivo	NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO	AFRANIO CHICAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210005000	Verbal	LUZ MARGOT RIOS ACEVEDO	DIEGO LUIS OBREGON LUCUMI	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210022700	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR RAMIREZ RODRIGUEZ	JAIME GOMEZ MACICAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210024900	Verbal	JOSE FRANCISCO ACHICANOY DELGADO	POLICARPA MORALES GOMEZ	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210034300	Verbal Sumario	EDNA NATALY PEREZ	CRISTIAN ALI SOLARTE PALACIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210034900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALEXANDRA ROMERO FERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210043600	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA RAVAGIL GAVIRIA	JHON JAIRO LOPEZ RIVAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620210058900	Jurisdicción Voluntaria	SANTIAGO MEDINA HOMEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620220003800	Jurisdicción Voluntaria	WILMER MILLAN TABINA	BRIGITTE VANESSA GUTIERREZ REALPE	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620220005800	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JAIR QUINTERO GIRALDO	SIN DEMANDADO	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620220006500	Verbal Sumario	OSCAR ANDRES RIVAS LOPEZ	LEIDY CORREA MOSQUERA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620220006800	Verbal Sumario	YUDY SLENNE VILLEGAS BETANCOURTH	ARLEY PERNIA PALOMINO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620220007000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DE LAS MERCEDES MONTES	LUZ MERY LOPEZ MURILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		
76001311000620220007600	Ejecutivo	RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO	ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/02/2022		

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/01/2022 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60e43fcdc9b8ac5b2394148326daa4fe7d2d8e1d385d45289086b795da6f79**

Documento generado en 30/06/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>